MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE BARRANCA

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 343-2015-AL/JEMS-MPB

BARRANCA, 25 DE MAYO DEL 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA;

VISTOS: El Expediente **RV. 2535-2015 (Fs. 32),** presentado por el administrado **VIC ROY JUIPA GAMBINI,** quien solicita se Deje sin Efecto el Acto Material no sustentado en Acto Administrativo, y su Reincorporación a su puesto de trabajo bajo el Decreto Legislativo N° 276, en amparo de la Ley N° 24041, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Barranca es un Órgano de Gobierno Local, con Autonomía Política, Económica y Administrativa, en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por Ley N° 27972.

Que, doctrinariamente se establece que todo administrado con capacidad jurídica tiene derecho a solicitar por escrito ante la autoridad administrativa, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho o la constancia de un hecho para lo cual está obligado a cumplir con los requisitos que la norma procesal exige, en el presente caso el artículo 113° inciso 2) de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales - Ley 27444, establece que "todo escrito debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho y derecho que lo apoye en cuanto le sea posible...";

Que, con fecha 06 de Febrero del 2015, el administrado Vic Roy Juipa Gambini, presenta ante la Comuna Edil su solicitud de que se Deje sin Efecto el Acto Material no sustentado en Acto Administrativo y su Reincorporación a su puesto de trabajo bajo el Decreto Legislativo N° 276, en amparo de la Ley N° 24041

Que, con fecha 21 de Marzo del 2015, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, emite el Informe N° 164-2015-SGRH-MPB, señalando que no cuenta con ninguna documentación referente del administrado, tampoco adjunta algún medio probatorio relacionado a su situación laboral y concluye que se declare improcedente lo solicitado por el administrado.

Que, estando al pedido del recurrente cabe resaltar de su escrito, que ingresó el 01 de febrero del 2012 como locador de servicios. Asimismo, refiere que ha alcanzado la protección de la Ley N° 24041, habiendo laborado a favor de la entidad de manera permanente, ininterrumpida, constante por un periodo mayor a un año en las modalidades contractuales señaladas.

Que, el administrado afirma la existencia laboral de naturaleza bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, al amparo de la Ley N°24041, el recurrente reconoce que estuvo laborando bajo la modalidad de Servicios No personales o los llamados Servicios por terceros.

Que, respecto al Art. 1° de la Ley N°24041 establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causa previstas en el Capítulo V del D.L. N° 276, **que de un análisis de la referida ley esta se refiere a los servidores que han sido contratados bajo una modalidad de relación contractual dentro de la normativa legal.**

Que, conforme se puede apreciar de los actuados, el administrado pretende la estabilidad laboral mediante la incorporación a la Ley Nº 24041, resultando ser improcedente lo solicitado, por cuanto se puede observar que la Ley Nº 24041, en su Art. 1, señala que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados, ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V, del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art 15º de la misma Ley.

Que, de la Lectura de la presente Ley se observa que en la misma se hace mención solo a los servidores públicos quienes mantengan o hayan suscrito un Contrato con alguna entidad, hecho que no se aplica en el presente caso, pues la administrada prestó servicios en la entidad mediante locación de servicios, no resultando viable la aplicación de la Ley Nº 24041.

Al respecto, sobre los prestadores de servicios, es necesario indicar que el Código Civil considera dentro de los "Contratos Nominados" a los Contratos de "Prestación de Servicios", en virtud de los cuales un servicio o su resultado es prestado por el prestador al comitente. Los contratos de "Prestación de Servicios". A su vez, comprenden subgéneros como el contrato de obra o la locación de servicios.

Sobre la locación de servicios el artículo 1764º del Código Civil establece que "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución" asimismo el Artículo 1765º del Código Civil precisa que "Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales".

Como se aprecia, la locación de servicios implica una relación contractual entre el locador o contratista y la Entidad contratante, vínculo de absoluta independencia, puesto que ambos son partes del contrato, el locador no se encuentra subordinado a la entidad, ni viceversa, consecuentemente, se establece que entre la administrada y la entidad edil, no ha existido relación laboral alguna;

Asimismo se deberá tener en cuenta que para poder acceder a la Administración Pública lo establecido en la Ley Nº 28175- Ley Marco del Empleo Público, así como el Decreto Legislativo Nº 10231 y las disposiciones presupuestales vigentes en el ejercicio en que plantee efectuar la contratación o incorporación de personal. Asimismo la Ley Marco del Empleo Público, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional y en base a los méritos y capacidades de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades, la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación valida, sancionando con nulidad los actos administrativos, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita, cabe precisar además que, con la promulgación de la Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057, se prohíbe el ingreso a dicho régimen.

Que, contando con el Informe Legal N° 475-2015-OAJ/MPB emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y el Memorándum N° 409-2015-GM-IPBG/MPB de la Gerencia Municipal, autorizando la emisión de la presente.

Estando a las consideraciones expuestas, y con la autonomía, competencia y facultades previstas en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y Art. 20° incisos 1) y 23) de la misma Ley acotada.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- **DECLARAR, IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado don **VIC ROY JUIPA GAMBINI,** de conformidad con los fundamentos facticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- **NOTIFICAR,** al recurrente lo dispuesto en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

Ing. José Elgar Marreros Saucedo
ALCALDE